Boletin

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

GORIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO,

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las relaciones que existen entre la España y los Estados-Unidos de América, y la conveniencia de que no se alteren los reciprocos sentimientos de buena inteligencia con motivo de los graves sucesos ocurridos en aquella República, he resuelto mantener la mas estricta neutralidad en la lucha empeñada entre los Estados federales de la Union y los Estados confederados del Sur; y á fin de evitar los danos que pudieran inferirse á Mis súbditos y á la navegacion y al comercio de la falta de disposiciones claras á que deban conformar su conducta, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohibe en todos los puertos de la Monarquía armar, abastecer y equipar ningun buque corsario, cualquiera que sea el pabellon que enarbole.

Art. 2° Se prohibe igualmente á los propietarios, patrones ó Capitanes de buques mercantes admitir patentes de corso, y contribuir de cualquier modo al armamento y equipo de los buques de guerra ó corsa-

Art. 3.° Se prohibe la entrada y permanencia por mas de 24 horas en los puertos de la Monarquía á los buques de guerra ó corsarios con

presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esto ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligaran á salir á la mar lo mas pronto posible, sin permitirle abastecerse mas que de lo necesario para el momento; pero de ningun modo de armas ni de municiones de guerra.

Art. 4.° No podran venderse en los puertos de la Monarquía los objetos procedentes de presas

Art 3 * Queda garantido el trasporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, à no ser cuando se dirijan á los puertos b'oqueados.

Se prohibe el trasporte de los efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes Los contraventores seran responsables de sus actos, y no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno.

Art. 6.° Se prohibe à todos los españoles alistarse en los ejércitos beligerantes y engancharse para el servicio de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 7.º Mis súbditos se abstendrán de todo acto que violando, las leyes del Reino, pueda considerarse contrario á la neutralidad.

Art. 8.° Los contraventores à las anteriores disposiciones no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno, sufrirán las consecuencias de las medidas que dicten los beligerantes, y serán castigados con arreglo à la legislacion de España.

Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. = Está rubicado de la Real mano. - El ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y espediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Granada, de los cuales resulta:

Que en 9 de Marzo de 1859 acudió D. Anastasio Puente al Juez de primera instancia del distrito del Campillo, interponiendo un interdicto de recobrar, porque como dueño y propietario de una casa en la calle de Vivarrambla de Granada, que por su parte posterior alcanza al plan de la antigna muralla, se hallaba en posesion por si y sus causan-tes de tiempo inmemorial de un trozo de esta muralla, habiendo tenido construidas sobre todo él habitaciones hasta llegar al edificio llamado Miradores, corriendo por detrás de las casas de Don Cárlos Vilchez y 1). Antonio Vellido, sin que nadie hubiera inquietado esta posesion hasta que el espresado Vilchez se habia introducido en el plan referido de la muralla, principiando à demolerla sin duda para ocupar el terreno de la

Que el Juez admitió el interdicto, en el cuál, en vista de lo que resultó de la informacion testifical, recayó auto restitutorio; y en 28 de Noviembre del propio año de 4859, recurrió de nuevo al Juzgado D. Anastasio Puente deduciendo otro interdicto de recobrar contra D. Cárlos Vilchez y D. Antonio Vellido, por cuanto entre ambos se habian dividido el espacio que ocupaba la antigua muralla detrás de sus respectivas casas, y que pertenecia al querellante por estar en posesion de todo ese mismo espacio indicado.

Que admitido tambien este interdicto, y viendo el Juez comprobados los hechos por la nueva informacion testifical, decretó la restitucion por auto de i.º de Diciembre, que sué efectuado en el mismo dia; à consecuencia de lo cual Don Cárlos Vilchez interpuso apelacion y Don Antonio Vellido presento tambien recurso deduciendo conjuntamente el de nulidad y el de apelación, alegando que la querella no podia tener lugar por resistirlo los antecedentes del negocio y lo determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en atencion a que estando reconstruyéndose las casas de la acera de los Miradores de la plaza de Vi-

neacion aprobada por D. Cárlos Vilchez, dueño de una de aquellas fincas. habia pedido al Ayuntamiento que le concediera agregar á su propiedad por la espalda la antigua muralla de la ciudad; y la Corporacion municipal acordó conceder á los propietarios de casas en la plaza las respectivas partes de muralla á 20 rs. pié cuadrado, y lo mandó poner en ejecucion en 4 de Marzo comunicándolo á D. Antonio Vellido, D. Cárlos Vilchez y D. Anastasio Puente, quien se opuso á ello estimando suyo todo el referido especio del aten de la republica especia referido espacio del plan de la muralla, á pesar de las providencias administrativas y de haberse celebrado una reuion de los interesados en que se hizo exhibir à Puente, por el Alcalde, los títulos de su finca, los mismos que se han reunido á esta competencia, y entre los que se encuentra un certificado de dos Reales cédulas en que parece que se mandó mantener á la ciudad de Granada, sus moradores y otras personas en la propiedad, posesion y goce de lo que hubiesen labrado y edificado en ejidos, murallas y otros sítios públicos; procediéndose, finalmente, en el negocio del dia à la designacion de la parte de la muralla que el Ayuntamiento concedia por el precio fijado á cada uno de los tres propietarios, é instruyendo á estos de la medida y demarcacion en 27 de Octubre del año mencionado:

Que admitidas las apelaciones inter-puestas por D. Cárlos Vilchez y D. Antonio Vellido, se remitieron los autos á la Audiencia de Granada, cuya sala segunda sué requerida de inhibicion por el Gobernador de la provincia á instancia de D. Cárlos Vilchez, por cuanto si este hizo uso del terreno de la muralla que se le señala y habia sido objeto del interdicto, obró al amparo de una providencia administrativa, de lo cual re-

sulto la presente competencia: Visto los artículos 74, parrafo quinto, y 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policía urbana, y se consigna entre las atribuciones del Ayuntamiento la de deliberar sobre la formacion y alineacion de

las calles, pasadizos y plazas:
Vistos los artículos 74, párrafo segundo, y 81, párrafo noveno de la misma ley, segun las cuales corresponde al Alcalde procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y varrambla con arregle á la nueva ali- otorgar las escrituras de compras, ventas, transacciones y demás para que se | halle autorizado el Ayuntamiento, y al Ayuntamiento deliberar sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles que tuviere que hacer el comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos en cuanto tengan por objeto de jar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando:

1.° Que las providencias administrativas que han mediado en este negocio versan por una parte sobre nueva construccion y alineacion de edificios en la ciudad de Granada, y por otra sobre enajenacion de uno de los trozos que restan de la muralla que circundaba la misma ciudad:

2.º Que esas providencias, en cuanto versan sobre la nueva construccion y alineacion de edificios, han estado en su lugar segun los artículos y párrafos primeramente citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y no han sido contrarestadas por los dos interdictos fallados por el Juez de primera instancia del distrito del Campillo, uno de los cuales se encuentra en apelacion en la Sala segunda de la Audiencia de Granada:

3.º Que no se hallan en el mismo caso las providencias administrativas en cuanto se refieren á la posesion y enajenacion del indicado resto de la antigua muralla, y han podido ser contrarestadas, cuallo han sido, por el interdicto con arreglo à la Real orden además citada de 8 de Mayo de 1839, porque resultando encontrarse en posesion de ese resto de muralla largo tiempo por si y sus causantes D. Anastasio Puente, aunque se supusiera usurpacion por parte de este ó sus causantes, como no hay terminos habiles de estimarla reciente y facil de comprobar, quedan ineficaces en el negocio las facultades de conservacion de los bienes del comun que atribuye á la Autoridad municipal la misma ley citada, y todas las cuestiones que versen sobre la legalidad de la posesion ó de la enajenacion son por consiguiente del resorte de la jurisdiccion ordina

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez à cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada. Herrera.

Subsecretaría - Negociado 3°

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Manuel Ruiz del Portal, Administrador de Consumos del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar al Administrador de Consumos de la misma villa D. Manuel Ruiz del Portal

Resulta:

Que el cargo formulado contra este empleado consiste en que al presentarse en la oficina de su cargo un dependiente del Alcalde de Moron á cumplimentar una

providencia del mismo, consigno que protestaba por el atropello que se consumaba por la Autoridad, allanando la administracion por no haber consentido que se infringiese cuanto previene la instruccion de 24 de l'iciembre de 1856, con lo que entiende el Promotor fiscal que cometió el Administrador desacato contra la Autoridad, imputándole un delito, que de ser cierto, daria lugar à procedimiento de oficio, y que es aplicable á este caso el articulo 192 del Código en el párrafo tercero de su núm. 2.

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que atendiendo á la ocasion en que tuvo lugar el hecho que se imputa al Administrador de Consumos y al objeto que se propuso, no puede suponerse que tuviese ànimo de calumniar, y en que de todos modos falta la declaración prévia de su autoridad respecto de si fueron ó no legales las resoluciones del Alcalde que dieron lugar à la protesta del Administrador de Consumos:

Visto el art 192 del Código, á tenor de cuyo núm. 2.º y párrafo tercero de este número, cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian á un superior suyo con ocasion de sus funciones.

Considerando que el caracter oficial que tuvo la protesta del Administrador de Consumos de Moron hace imposible la calificacion de delito de calumnia, cualquiera que sea el fundamento de sus aseveraciones, y solo aplicable al mismo en todo caso la correccion administrativa que estimare procedente su superior gerárquico.

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gober-

nador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861. — Posada Herrera. -- Senor Gobernador de la provincia de Se-

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Mayo último, se haservido dirigirme ta Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden público. - Negociado 1.º

Por acuerdo del Consejo de Ministros se dirigió una circular en 30 de Abril último á los Representantes de S. M. en el extranjero, previniéndoles que visasen los pasaportes de los nuevos súbditos de S. M. el Rey de Cerdeña que se presentasen en sus respectivas dependencias, sin que portal disposicion se entendiese prejuzgada la cuestion del reconocimiento del Reino de Italia. En su consecuencia y con el fin de evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse, allibre ejercicio del comercio y de la industria y á las transaciones entre particulares, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandarhaga á V. S. las prevenciones oportuas para que no se oponga dificultad algu- de guerra y marina podrán justificar en la Capital, desde luego suspende-

na en las dependencias de esa provincia y sean visados los pasaportes que se presentasen espedidos á nombre del Rey de Italia, en favor de súbditos de los diversos Estados en que se hallaba dividida la Península Italiana.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades locales de la misma. Logroño 22 de Junio de 1861. -- Manuel Somoza.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la disposicion 4.º de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1855, se previene, como medida general, lo siguiente:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los indivíduos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que dis-

En cumplimiento de la disposicion de la ley que queda inserta, se comunicó Real orden por el Ministerio de Hacienda con fecha 22 de Agosto del mismo año, estableciendo las reglas siguientes.

1.ª La revista periódica tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno.

2.° El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias, empezando à contarse respectivamente desde 1. de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anoncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado se presentarán al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la mi-

5. Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes. El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados

el último extremo por medio del Jefe del Canton ó autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentre, pues de no existir están sugetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los indivíduos de las demas clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentarse la de estado, y la certificación de residencia estambada precisamente á conlinuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

6. Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos respectivos, harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los indivíduos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les habilita para avtorizar los certificados que deban espedir.

7. Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previene por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenarán ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

8.ª En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de personas debidamente caracterizadas para sustituirle, se usegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio à recoger los documentos que el indivíduo deba presentar.

9.ª Por el hecho de no asistir los interesados à la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el metivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurias á la suspension del pago de sus haberes pasivos dando cuenta inmediatamente à la superioridad para la desinitiva resolucion que proceda

10. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos

11. El Contador de Hacienda pública de la provincia procederá con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su re-sultado y el que ofrezca la revista

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en las sesiones de 30 de Abrily 18 de Mayo de 1861.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.			PROPIOS.	To the	Capital.	Remate. Rs. vn	
1436	casca	jal sita en el rio emines de tierra	rematante en Logroño, un Nagerilla de cabida 69 la la: Fué de los propios de B	negas y años de	.380	1.940	
1437	D. cajal s ra: F	Manuel Ortiz res sita en el rio Nag ué de dichos pro	matante en Nágera, una fin erilla de cabida 22 fanegas pios.	de tier-	1.600	1,900	
1439	calza go de	D. Sotero Viloria, rematante en Santo Domingo de La- calzada, una alhameda en dos pedazos sita en Relachi- go de una fanega de tierra con 284 chopos: Fué de los propios de Herramelluri.				1.544	
	propr				4.524	5.384	
RESUMEN.							
	Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Direrencia á favor de la Nacion.			
	3.10.2	4.524	5.384	860	enpair S Elem		

Relcion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta superior de Ventas de bienes Nacionales en la sesion de 31 de Mayo de 1861.

	140	cionales, en la	sesion de or de mago	00 1001		
Número del inventario.			PROPIOS.		Capital. Rs. vn.	Remate. Rs. vn.
1442	reno ó to	amar sito en téri L: Fué de los pro	rematante en Logroño; un mino de Briones, de un cel pios de dicha villa.	lemin	120	121
417	horno, s	sta de una era, u ita en térnino d	rematante en Haro; una la	ado el	2.700	2.701
1062	en térmi 786 fanc D. Be	no de la grajera gas de tierra: F nito de Osma, r	, castilseco y otros de c ué de los propios de Logro rematante en Madrid; un	no. finca	45.000	80.500
	rústica, sita en jurisdiccion de Nágera, término llamado la vega ó cascajo de matarredo, de cabida 98 fanegas y 6 celemines: Fué de los propios de Nágera.			negas	49.000	54.000
					96 820	137.322
	Les des 2010U		RESUMEN.			
	Número de fincas.	Tipo de la subasta.	Cantidad à que ha ascendido en el remate.	Diferen favor Naci	de la	
a epigen h	4 10 00	96.820	137.322	40.5	302	
Número	STATE OF		TO GOTH E, TO GOTHER.		Capital.	Remate.
del inventario.	INSTRUCCION PUBLICA.			Rs. vn.	Rs. vn.	
MANUE SAG	sita en en med	la calle del corti iano estado, con	rematante en Logroño; un jo del pueblo de Villame dos pisos y un desvan:	ediana,	on and about	
	la Instruccion pública de dicho pueblo.			1.400	1.400	
ecedoros (sevet dets				1.400	1.400
			RESUMEN.	-	10.	

Logroño 7 de Junio de 1861.—El comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

Tipo

de la

subasta.

1.400

Número

de

fincas.

1

Cantidad

à que ha ascendido en

el remate.

1.400

Diferencia

à favor de la

Nacion.

rá todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sugecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren por medio de la justificaciones que tendrán á la vista, ó observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un granvamen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para
que se cumpla el espíritu de la Ley,
que tiende principalmente á evitar la
satisfaccion de ninguna cantidad que
no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision
que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tiene ademas el
deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se
cometan, á fin de que recaiga el
condigno castigo por fa via gubernativa ó judicial segun proceda.

Lo que esta Contaduria anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia, de conformidad con lo que previene la regla 3.ª y à fin de que los interesados puedan cumplir respectivamente la parte que les corresponde en la revista personal que debe tener lugar en los primeros diez dias del mes de Julio próximo de 1861. Logroño 20 de Junio de 1861. — Ramon de Gárate.

D Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra Honorario, y Juez de primera instancia de esta Capital y su Partido.

Hace saber: que en virtud de providencia, se saca á pública licitacion un olivar y viña perteneciente á D. Venancio Eguren, su cabida cinco fanegas, regadio de segunda clase, sito en jurisdiccion de esta Capital y término de Valondo, limítrofe por Norte Camino del medio, Castellano D. Sebastian Gimeno, Soriano rio Isla y Mediodia D. Cándido del Valle, bajo el tipo de diez mil trescientos tres rs. en que ha sido tasado.

Quien quisiere hacer postura, acuda el dia once de Julio próximo y hora de las diez de su mañana, á los Estrados de este Juzgado en que tendrá lugar el remate, y se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Dado en Logroño á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan de Ardanaz —Por mandado de S. S.*, Braulio Estefania.

	REALES	VELLON.
CARGO.	PAPEL.	METÁLICO.
Existencia que resultó en fin de Diciembre. Productos de propios, deducidas contribuciones y el 20 por 100. Id. de arbitrios é impuestos establecidos. Id. de beneficencia domiciliaria. Id. de la quinta parte del recargo municipal sobre la contribucion territorial que se repartió en el año de 1860 en cumplimiento de lo que determina el art. 38 de la Real órden circular de 30 de Julio de 1859, y se concedió para el presupuesto del actual ejercicio por Real órden de 25 de Octubre de 1860 Id. de los recargos ordinarios sobre las especies de consumo. Movimiento de fondos	534.340,80 "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "	6.000, » 21,709,52 2.000, »
Total cargo	534 340,80	52.375,23
DATA. PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.

Total cargo	9,52 0, »
GASTOS OBLIGATORIOS Del Ayuntamiento. Sueldos de los empleados del mismo y profesores facultativos titulares	5,23
Sueldos de los empleados del mismo y profesores facultativos titulares	L.
Sueldos de los empleados del mismo y profesores facultativos titulares	
sores facultativos titulares	
	33 ,93
Policía de seguridad. 4.590,66 1.563,27	
Sueldos de los serenos	98,
Gastos generales del ramo. Sueldos de los dependientes del alumbrado 1.123, " " " " " " " " " " " " " " " " " " "	97,
Instruccion pública. 4.556, » 811, »	
Sueldos de los maestros, maestras y dependientes de las escuelas	07,

)))	76, ")	820
4.441, »	2 266, »	
» »	416, »	416,
agroio: una		Garcin, n
425, »	(((
820, »	» »	
. 9	ESTATION CONTRACT	
304, »))))	304,
re obtimes	es ad emp h	dela
sie	el ren	nbasia
))))	490, »	490,
	4.441, » » » 395, » 425, » 820, »	395, » » » 3416, » 425, » » » 820, » » » 304, » » »

Librados à la Beneficencia domiciliaria de la companie 2.000, » 2.000, » 2.000, »

Total data.

Movimiento de fondos.

RESUMEN.	PAPEL.	METALICO.
Importa el cargo	534.340,80	52.375,23 24.485,93
Existencia	534.340,80	27.889,30
Demostracion de la existencia.		elv <u>st bredt</u> 10 se racomov
En la depositaría de mi cargo		26.212,24
En la de la Junta Municipal de Beneficencia domiciliaria.	a not not a	1.677,06
Igual	534.340,80	27.889,30

De forma que, importando el cargo quinientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta reales ochenta céntimos papel, y cincuenta y dos mil trescientos ochenta y cinco rs. veinte y tres céntimos metálico, y la data veinte y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cinco rs. noventa y tres cénts. dinero, resulta por saldo de esta cuenta en fin del mes de Enero último, la cantidad de quinientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta rs. ochenta cénts. papel, y veinte y siete mil ochocientos ochenta y nueve rs. treinta cénts. metálico, de cuya existencia me he hecho cargo por primera partida en la cuenta del mes de Febrero.—El Depositario, Mamerto Velasco.—V.° B.°—El Alcalde, Donato Maria de Adana.—Está conforme.—El Secretario, Justo Martinez.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

La sociedad Garcia Perujo é hijos, vecinos y residentes en la villa de Ezcaray, (Castilla) vende la muy acreditada fábrica ferreria que poseen en la citada villa, que contiene un alto orno de fundicion y fraguas de afinacion con sus correspondientes útiles, minas de hierro en buen producto y próximas á la fábrica, con bastante existencia de carbones y leñas contratadas para la construccion de dicho combustible; la situacion de la citada fábrica es buena para la extraccion de sus productos asi como para la introduccion de los elementos de fabricacion. El que guste interesarse puede pasar à verla y tratar con dicha sociedad que dará respiro al pago si comviniere al comprador.

BAÑOS DE FITERO.

Para complacer á algunos de los favorecedoros de este establecimiento que lo han reclamado, daremos este sencillo anuncio.

Ha desaparecido totalmente del sitio que ocupaba, la renombrada peña del Rayo; dejando por consiguiente desembarazada, despejada y casillana, toda la estensa esplanada del frontis principal me-

24:485.93

ridional del edificio.

Para la satisfaccion de los parroquianos concurrentes que tanto lo deseaban, se ha colocado en el espacioso y hermoso salon de recreo, un bonitísimo, sonoro y elegante Piano bertical nuevo y de ultima moda, de Mr. Blondel de París, recien llegado.

Tambien han adquirido los dueños de este establecimiento un coche-diligencia de seis asientos interior y tres en delantera, con su correspondien te torno, vaca, cristales, persianasy faroles.

A escepcion del carruage particular y propio de los arrendadores del baño antiguo, que no admite asientos para el nuevo, todos los demas diarios, que proceden de Tudela y del Puente de Hierro sobre el Ebro en Castejon, llamado de Alfaro, los admiten indistintamente para ambos establecimientos y los de Grábalos y albotea de Cervera del Rio Alhama, pasando por la villa de Cintruénigo; y acaso tambien por las ciudades de Alfaro y Corella el de Castejon.

La dirección médica del baño nuevo á que se refiere este anuncio, sigue à cargo de Don José Asenjo y Càceres. La fonda y administración, al del acreditado D. Julian Pelairea y su hermano político, Manuel Puente.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.